

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 101

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-08-1999

Título: POR LA CUAL SE EXPIDE REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR DEL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL (S.P.I.).

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 23874

Publicada el: 28-08-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobierno Nacional, Poder Ejecutivo, Empleados públicos

Páginas: 21

Tamaño en Mb: 4.482

Rollo: 197

Posición: 1500

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 DECRETO EJECUTIVO N° 101
 (De 25 de agosto de 1999)

Por la cual se expide el Reglamento de Disciplina y Honor para el Servicio de Protección Institucional (S.P.I.)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No 2 de 8 de julio de 1999 se creó el Servicio de Protección Institucional como una dependencia de la Fuerza pública adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, y se estableció su organización y funcionamiento.

Que conforme al artículo 127 del Decreto Ley antes mencionado el Reglamento de Disciplina y Honor contendrá, fundamentalmente, normas sobre: deberes profesionales, conducta y disciplina; faltas y sanciones disciplinarias; motivaciones, recursos aplicables a las sanciones; Juntas Disciplinarias; clasificación de faltas y sanciones; ámbito de aplicación, jurisdicción y procedimiento de investigación; Oficina de Responsabilidad Profesional; definiciones y normas de aplicación; premios, estímulos, recompensas y condecoraciones; permisos; procedimientos de causas y acusaciones contra el personal de la Institución y cuales querrá otras disposiciones complementarias.

Que en consecuencia se hace necesario adoptar el Reglamento de Disciplina y Honor aplicable a los miembros juramentados de la Institución, así como a los miembros no juramentados complementarios para el buen funcionamiento de la misma.

RESUELVE:

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y HONOR PARA
 EL SERVICIO DE PROTECCION INSTITUCIONAL.**

CAPITULO I

PARTE GENERAL.

Artículo 1: *Adóptase el Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional el cual se regirá por las disposiciones del Decreto de 1999 y las de este Decreto.*

Artículo 2: *El régimen disciplinario tiene por objeto establecer un régimen permanente en relación con la imposición de sanciones y el resarcimiento de faltas, recompensas y condecoraciones.*

Artículo 3: *El presente reglamento será aplicable a los miembros juramentados del Servicio de Protección Institucional. El Personal No Juramentado, estará sometido a Responsabilidad Profesional y a las disposiciones de la Presidencia o el de la Fuerza Pública.*

Artículo 4: La conducta de los funcionarios de la Institución está sometida a las normas que consagran sus deberes profesionales y constituyen la disciplina. El comportamiento del individuo constituye el honor y profesionalismo que debe ser considerado como un bien supremo, por lo tanto es necesario conservar y respetar una y otra.

CAPITULO II

NORMAS DE COMPORTAMIENTO

Artículo 5: El servicio que prestan al Servicio de Protección Institucional sus miembros, requiere: vocación, patriotismo, abnegación, honradez profesional, firmeza de carácter, veracidad, valor, obediencia y compañerismo. El miembro del Servicio de Protección Institucional debe guardar lealtad y respeto a la Patria, a la Libertad y a la Democracia, a las virtudes ciudadanas representadas en nuestro lema: **POR LA LIBERTAD, MI VIDA**, observándolo en toda ocasión y llegando por este lema hasta el sacrificio de la propia vida si fuera necesario.

Artículo 6: Los Superiores tienen la obligación de observar siempre una actitud ejemplar ante sus subalternos y en sus relaciones con terceros, así como la de estimular en sus subalternos el profesionalismo en el servicio. El Superior no deberá dar muestras de fatiga ni temor ante el peligro para que su comportamiento sea imitado por sus subalternos.

Artículo 7: El trato recíproco del personal del Servicio de Protección Institucional y sus relaciones con los demás miembros de la Fuerza Pública e Instituciones de Seguridad de la Nación, deben estar regidos por sentimientos de hidalguía, franqueza, serenidad, respeto y compañerismo.

Artículo 8: El porte del uniforme ha de ser pulcro, sin ostentación, con gallardía y honor.

Artículo 9: En el manejo y control de caudales y bienes de la Institución, todos los miembros deben proceder con la más estricta honradez.

Artículo 10: El desconocimiento de las normas del Reglamento de Disciplina y Honor, no exime de responsabilidad disciplinaria a los miembros del Servicio de Protección Institucional.

CAPITULO III

DE LA SUBORDINACION

Artículo 11: La subordinación obliga a los miembros del Servicio de Protección Institucional a cumplir, sin necesidad de una orden o autorización, las leyes, normas, procedimiento y órdenes jerárquicas de la Institución.

Artículo 12: El funcionario competente para expedir órdenes o conceder autorizaciones se llama Superior y quien debe cumplirlas o solicitarlas se llama subalterno.

Artículo 13: El orden jerárquico es el establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Protección Institucional, pero la competencia para dar órdenes o conceder autorizaciones depende del grado que se ocupe en la jerarquía o de la función que se haya asignado al Superior.

CAPITULO IV**DE LA DISCIPLINA**

Artículo 14: *La disciplina es condición esencial para el mantenimiento del orden en la Institución e implica la observancia de las leyes, reglamentos y órdenes que consagran el deber profesional. La disciplina debe ser mantenida por quienes ostentan autoridad, mando o jerarquía sobre su subordinado en el cumplimiento de las órdenes del servicio.*

Artículo 15: *Es deber ineludible del superior prevenir la comisión de infracciones y solo como último recurso debe recurrir a las sanciones.*

Artículo 16: *Los superiores con atribuciones disciplinarias deben proceder con estricta imparcialidad y rectitud. El que omita la sanción cuando esté obligado a aplicarla, lesiona el principio de autoridad, estimula la impunidad, entorpece la educación, multiplica las faltas y quebranta la disciplina. La sanción pierde todo su valor y eficacia cuando no se aplica con oportunidad, rectitud y moderación.*

El superior que no cumpla sus atribuciones disciplinarias será sancionado conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 17: *Llámesese atribución disciplinaria a la facultad que tiene el Director General y los superiores jerárquicos para aplicar sanciones y conceder estímulos a sus subordinados.*

Artículo 18: *Los medios para encausar la disciplina pueden ser: estímulos y sanciones. Los primeros se emplean para incrementarla y fortalecerla, y las segundas para restablecerla cuando ha sido quebrantada.*

CAPITULO V**DE LA JERARQUIA**

Artículo 19: *La jerarquía del Servicio de Protección Institucional existe por razón del grado, antigüedad o cargo y las ostentan en su orden jerárquico:*

1. El (la) Presidente (a) de la República
2. El (la) Ministro (a) de la Presidencia
3. El Director General
4. El Subdirector General
5. Otros Superiores jerárquicos según su grado, antigüedad o cargo

Artículo 20: *El orden jerárquico se produce, invariablemente, cuando por ausencia del superior, el subalterno asume la función de aquel, según el orden de jerarquía, antigüedad o cargo.*

Artículo 21: *La antigüedad dentro de un mismo grado se determina por la fecha de nombramiento o del ascenso respectivo.*

CAPITULO VI**DEL MANDO**

Artículo 22: Mando es la facultad para dirigir y conducir personal, ejerciendo al mismo tiempo predominio intelectual y moral suficiente para obtener unidad de acción voluntaria. El mando debe entenderse como el uso adecuado de los recursos, tanto humanos como materiales, para lograr los objetivos de la Institución.

Artículo 23: Para ejercer el mando, se requiere saber, obedecer consciente y razonablemente.

Artículo 24: El ejercicio del mando o la acción de dirigir implica responsabilidades ineludibles. El Superior no podrá disculparse ni justificar sus omisiones o descuidos ni las de sus subordinados.

CAPITULO VII**DE LAS ORDENES**

Artículo 25: La función de dirigir y mandar se ejercita principalmente mediante órdenes.

Artículo 26: Orden es un mandato externo del superior jerárquico, que constituye la función mas importante y delicada del mando y la cual debe obedecer, observar y ejecutar todo miembro del Servicio de Protección Institucional.

Artículo 27: La orden debe ser lógica, oportuna, clara y precisa. Se debe ordenar siempre con serenidad. Ordenar lo que no se debe o no puede ser obedecido es provocar la desobediencia.

Artículo 28: Antes de impartir una orden, el superior jerárquico debe reflexionar sobre su contenido y verificar que la misma está dentro de las facultades inherentes al cargo, sino invade o interfiere atribuciones ajenas, sino es contraria al espíritu o letra de las leyes, reglamentos u órdenes superiores o si está bien concebida a fin de no dar lugar a contra órdenes

Artículo 29: Es ilegítima la orden, cuando la misma incumple lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 30: Si la orden conduce manifiestamente a la comisión de un delito, los subalternos no están obligados a obedecerla.

Artículo 31: Cuando el personal del Servicio de Protección Institucional actúa en conjunto, la responsabilidad recae en el Superior que imparte la orden.

CAPITULO VIII**DEL CONDUCTO REGULAR**

Artículo 32: Se entiende por conducto regular el sistema empleado para transmitir las órdenes, disposiciones, consignas, así como solicitudes, partes y reclamaciones escritas o verbales, a través de las líneas de mando ascendentes o descendentes, de conformidad con la organización y jerarquía establecida para el Servicio de Protección Institucional.

Artículo 33: El conducto regular deberá observarse tanto del subalterno al Superior como del Superior al subalterno. Sin embargo, cuando un subalterno recibe una orden de otro superior jerárquico está obligado a cumplirla y a dar aviso a su Superior inmediato, con lo cual se considera cumplido el requisito del conducto regular.

Artículo 34: El conducto regular podrá omitirse solamente ante hechos o circunstancias especiales, cuando de observarlo en razón del tiempo o exigencia del caso, se derivan resultados perjudiciales.

Artículo 35: El conducto regular no podrá ser negado al subalterno, por ningún Superior. En caso de ocurrir ello, el subalterno podrá dirigirse al Superior de quien se lo negó.

Artículo 36: No obstante las anteriores disposiciones, todo Superior está obligado a comunicarse directa y frecuentemente con sus subordinados a fin de informarles sus iniciativas y necesidades.

CAPITULO IX

DE LAS NORMAS DE CONDUCTA, PORTE Y CORTESIA

Artículo 37: Todo miembro del Servicio de Protección Institucional deberá observar siempre las siguientes Normas de Conducta, Porte y Cortesía:

1. El Honor de la Institución no sólo hay que respetarlo, también hay que hacerlo respetar.
2. El trato recíproco del personal del Servicio de Protección Institucional y sus relaciones con los demás miembros de la Fuerza Pública, deben estar regidos por sentimientos de hidalguía.
3. Todo miembro del Servicio de Protección Institucional, cualquiera que sea su rango, deberá ser culto en su trato, aseado en su vestir, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atenuo en el deber e irrepachable en su conducta tanto en el servicio como en su vida privada.
4. El uniforme debe portarse en forma completa y con los elementos reglamentarios; solamente se prescindirá del Kepi o la gorra cuando se encuentre en lugares cubiertos.
5. Los miembros del Servicio de Protección Institucional, siempre mantendrán el porte y la postura correcta, por lo tanto, jamás deberán estar recostados, ni ingiriendo alimentos de pie o sobre la marcha mientras se encuentre de servicio.
6. Todo miembro del Servicio de Protección Institucional debe utilizar la siguiente forma al dirigirse a un superior según su jerarquía:
 - a) Miembros del Organismo Ejecutivo:
Señor (a): Presidente (a), Vicepresidente (a), Ministro (a), Vice Ministro (a).
 - b) Miembros del Organismo Legislativo:
Señor(a): Legislador (a) o Secretario (a).

- c) *Miembros del Organo Judicial:*
Señor(a): Magistrado(a) o Juez.
- d) *Miembros del Ministerio Público*
Señor (a) : Procurador (a) o Fiscal
- e) *Miembros del Tribunal Electoral:*
Señor (a): Magistrado (a).
- f) *Dignatarios de Instituciones Autónomas:*
Señor (a): Director (a), Sub Director (a), Gerente (a), etc.
- g) *Oficiales y Clases del Servicio de Protección Institucional o de cualquier componente de la Fuerza Pública, incluyendo miembros en retiro:*

Mi: seguido por el rango que ostenta la persona. En caso que la persona ostente un mismo rango quien a ella se dirija la tratará con respeto y cortesía.
- h) *Ciudadanos y Profesionales:*
Señor (a): Ingeniero (a), Doctor (a), etc.
- i) *Otras personas:*
Señor (a) ó Ciudadano (a): y el nombre de la persona si la conoce.

Artículo 38: Cuando una unidad del Servicio de Protección Institucional se dirige a un superior, debe hacerlo a una distancia de no menos de tres (3) pasos y según el siguiente procedimiento:

1. *Adopta una posición de respeto y da el saludo correspondiente a la hora, es decir, buenos días, buenas tardes o buenas noches.*
2. *Solicitarle al superior permiso para entablar conversación.*
3. *Si la unidad porta uniforme y el superior posee rango militar, la unidad adopta la posición de firme y si tiene la cabeza cubierta, dispensará el saludo militar reglamentario que consiste en llevar la mano derecha a la visera de su gorra.*
4. *Si un subalterno se encuentra con un superior que está con la cabeza descubierta, adoptará la posición de firme hasta que el superior ordene continuar. Si pasado tres segundos el superior no ha ordenado continuar, el subalterno adoptará una posición a su propia discreción.*
5. *Al saludar a un superior, Bajo techo, la forma correcta de saludar es adoptar la posición de firme hasta tanto le ordene continuar, o si pasando tres segundos no lo ha hecho, el subalterno adoptará una posición a su propia discreción.*

Artículo 39: Todo miembro del Servicio de Protección Institucional que se encuentre debidamente uniformado y con la cabeza cubierta, deberá rendir el saludo reglamentario al Pabellón Nacional al ser arreado o izado. En caso de no estar uniformado, o con la cabeza descubierta, adoptará la posición de firme hasta que se termine con la ceremonia. El mismo procedimiento adoptará al pasar ante él un cortejo fúnebre, excepto cuando no se encuentre uniformado.

CAPITULO X**DE LOS ESTIMULOS**

Artículo 40: *Es deber de todo superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones.*

Artículo 41: *Toda acción que tienda a exaltar ante los demás la conducta ejemplar o a perfeccionar o dignificar las mejores virtudes y cualidades de la personalidad, constituye un estímulo.*

Artículo 42: *Para la aplicación de estímulos deberán tenerse en cuenta:*

1. *Los antecedentes del sujeto y su personalidad.*
2. *Los motivos o causas determinadas de la acción.*
3. *Las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el comportamiento de la unidad.*

Artículo 43: *Los estímulos, con excepción de la felicitación verbal, serán otorgados por medio de disposiciones escritas en las cuales se considerarán los hechos, las circunstancias del servicio que los justifique y la clase del mismo.*

Artículo 44: *Los estímulos se clasifican en:*

1. *Felicitación Privada.*
2. *Felicitación Pública en la Orden General del Día.*
3. *Mención Honoríficas de Buena Conducta.*
4. *Distintivo de Habilidad técnica y Profesional.*
5. *Condecoraciones.*

Artículo 45: *Se entiende por:*

1. **Felicitación:** *Es privada o pública y la concede al personal el Director General, los Superiores jerárquicos o los Directivos con atribuciones disciplinarias. Toda felicitación debe expresar el hecho que la motiva y la gracia obtenida.
La Felicitación Privada se otorga en el despacho de quien la concede. Al beneficiado, se le entregará una nota de estilo y se le concederá un permiso de 24 horas.
La Felicitación Pública se publicará en la Orden General del Día o en Acto Especial y se le concederá un permiso de hasta 48 horas.*
2. **Mención Honorífica de Buena Conducta:** *Es la que se confiere al personal que durante el periodo de un año de servicio, no ha incurrido en falta acreedora a sanción y la misma se hará constar por medio de un diploma que se le otorgará en la fecha del Aniversario de la Institución.*
3. **Distintivo de Habilidad Técnica y Profesional:** *Es la que se confiere al personal que, además de los conocimientos o prácticas que corresponden normalmente a las personas de la misma especialidad, supera en forma*

notoria el nivel común a que están obligadas. El carácter excepcional de su habilidad profesional, deberá aparecer probado por medios específicos, tales como: la producción de un libro, la elaboración de un plan o ejecución de hechos o prácticas que repercuten en beneficio institucional. Se le podrá hacer entrega de una insignia o de un pergamino.

4. **Condecoraciones:** Constituye la más alta distinción y se concederá de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Institución y serán:

- a) Honor al Mérito.
- b) Servicio Distinguido.
- c) Acción al Valor.

La Condecoración "**HONOR AL MERITO**", será otorgada a miembros activos o reservistas del Servicio de Protección Institucional y a funcionarios de las instituciones que se hayan destacado por servicio o acciones sobresalientes en el cumplimiento del deber. Es una medalla de metal dorada circular, con una dimensión de 3.5 cm., ostentando rayos en alto relieve, en forma de rosa de los vientos llevando en su centro el escudo del Servicio de Protección Institucional También, un distintivo de metal, en forma rectangular de 1 cm. de ancho por 3.5 cm. de largo, distribuido en dos colores: blanco y amarillo en los extremos y en la parte inferior, la designación "Honor al Mérito" sobre un fondo azul.

La condecoración de "**SERVICIO DISTINGUIDO**" se le confiere a los miembros del Servicio de Protección Institucional, agregados militares y a entidades, personas naturales o jurídicas que hayan sobresalido por sus virtudes, actividades de servicio o hayan prestado colaboración eficiente y destacada en funciones en la Institución con resultados de provecho y prestigio para la misma. Es una medalla de metal dorada en forma circular con el escudo del Servicio de Protección Institucional en el centro en alto relieve bordeada por laureles; en la parte superior del escudo lleva una antorcha y en la parte inferior la designación "Servicio Distinguido" sobre un fondo azul.

La condecoración de "**ACCION AL VALOR**" se le otorga al personal del Servicio de Protección Institucional, que en el cumplimiento de sus funciones, por acto heroico ponga en peligro su integridad personal para defender la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Es una medalla de metal con colores dorado, celeste y rojo en forma circular con el escudo del Servicio de Protección Institucional en el centro y en la parte superior del escudo, lleva una estrella dorada y en la parte inferior, la designación de "Acción de Valor" sobre un fondo azul.

Parágrafo: Todas las condecoraciones antes descritas, estarán acompañadas por un Pergamino, firmado por el Señor Ministro de la Presidencia y el Director General del Servicio de Protección Institucional.

CAPITULO XI

DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 46: El Servicio de Protección Institucional contará con una Oficina de Responsabilidad Profesional (O.R.P.) que tiene como finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Institución. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos internos y los actos en que se presuma corrupción, conforme lo establece entre otros, los Artículos 110, 111 y 112 del Decreto Ley N° 2 "Orgánico del Servicio de Protección Institucional", las que se realizarán de oficio, denuncia o a solicitud de un Jefe.

Artículo 47: El procedimiento deberá observar las garantías del debido proceso. La investigación disciplinaria estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, previa instrucción del Director General y tiene la finalidad de velar por el profesionalismo y el grado de responsabilidad de los miembros del Servicio de Protección Institucional.

Concluidas las investigaciones, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional someterá el caso al Director General quien determinará si se presenta a la Junta Disciplinaria correspondiente.

Artículo 48: Las funciones de la Oficina de Responsabilidad Profesionales son:

1. Detectar y corregir abusos en el desempeño de sus funciones por parte de los funcionarios de la Institución, tales como corrupción, conducta impropia y cualquier otro acto que afecte la relación e imagen interna o externa de la Institución.
2. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten en contra de funcionarios de la Institución.
3. Mantener informado al Director General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un funcionario de la Institución, así como el avance de las investigaciones.

Artículo 49: Las investigaciones que realiza la Oficina de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse así:

1. De oficio, mediante una denuncia pública a través de un medio de comunicación social.
2. Por denuncia, queja o acusaciones mediante carta escrita, debidamente firmada y previa identificación del denunciante.
3. Por denuncia, queja o acusaciones telefónicas, previa identificación del denunciante.
4. Por denuncia, queja o acusaciones por parte de cualquier miembro de la Institución.

Artículo 50: Una vez recibida la denuncia, queja o acusación, será evaluada por el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, quien luego de consultar con el Director General, determinarán su investigación o archivo.

Dependiendo de la gravedad de la investigación, el Director General podrá ordenar la separación provisional del cargo del (los) implicado(s) por un término no mayor de treinta días. Este tipo de separación no afectará la remuneración del investigado y sus efectos se mantendrán hasta que el Señor (a) Presidente (a) de la República o la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, profiera su decisión.

El investigado podrá ser privado de su libertad por un término no mayor de 24 horas respetando su derecho ciudadano sobre la privación de la libertad, tal y como lo establece el Artículo 21 de la Constitución Política.

Todo funcionario de la Institución que sea objeto de una investigación por parte de la Oficina de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se le compruebe lo contrario.

Artículo 51: La Oficina de Responsabilidad Profesional, previa consulta al Director General, podrá suspender la investigación y archivar el expediente, cuando compruebe que no existe méritos para continuar con la investigación, sin embargo, esto no impide su reapertura en caso de que surjan nuevos elementos de prueba.

Artículo 52: La Oficina de Responsabilidad Profesional tan pronto termine con las investigaciones, y previa autorización del Director General, entregará el expediente con todos los documentos de prueba, declaraciones etc., a la Junta Disciplinaria correspondiente para que se ventile.

Artículo 53: La Oficina de Responsabilidad Profesional, podrá citar con carácter obligatorio y deben ser cumplidas en lugar, fecha y hora, independientemente de la situación de vacaciones, permisos o servicio. En caso de que la citación se produzca durante el período de vacaciones, la Institución compensará el tiempo utilizado. El desacato a la citación, será considerado como una falta disciplinaria.

Artículo 54: La Oficina de Responsabilidad Profesional previa autorización del Director General, podrá investigar en todas las áreas de la Institución y tendrá acceso expedito por intermedio del Jefe del área correspondiente, a toda la documentación requerida para la misma.

Artículo 55: En la Institución, solo están facultados para solicitar información sobre las distintas investigaciones que realiza la Oficina de Responsabilidad Profesional, el Director y Sub Director General y las Juntas Disciplinarias Superior y Local, dependiendo del caso.

CAPITULO XII

DE LAS JUNTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 56: En el Servicio de Protección Institucional funcionarán, una Junta Disciplinaria Superior, una Junta Disciplinaria Local de la Guardia Presidencial y una Junta Disciplinaria de Seguridad, Escolta y Servicio Especializado

Artículo 57: La Junta Disciplinaria Superior estará integrada por el Director General, el Sub Director General, el Secretario General, el Jefe de Planeamiento, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional y el Jefe de la Guardia Presidencial.

Artículo 58: La Junta Disciplinaria Superior será presidida por el Director General o por quien él delegue. El Secretario General será el Vicepresidente de la Junta.

Artículo 59: En las causas que se ventilen ante la Junta Disciplinaria Superior, el Jefe de Planeamiento actuará como defensor; el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional como acusador y el Jefe de la Guardia Presidencial como vocal

Artículo 60: La Junta Disciplinaria Superior será convocada por el Director General una vez terminada la investigación realizada por la Oficina de Responsabilidad Profesional la cual deberá remitir un informe detallado de los hechos.

Artículo 61: Los Jefes de Departamentos, el Nivel Superior y de Oficiales de la Guardia Presidencial, nombrarán a los integrantes de las Juntas Disciplinarias Locales, las cuales iniciarán su función previa autorización del Director General y sus integrantes podrán ser reemplazados periódicamente.

Artículo 62: Los integrantes de la Junta Disciplinaria Local de la Guardia Presidencial serán: el Oficial Ejecutivo, quien será su Presidente; un Teniente que actuará como Vicepresidente; un Subteniente que actuará como defensor; un Subteniente que actuará como acusador y un Subteniente que actuará como vocal

Artículo 63: Los integrantes de la Junta Disciplinaria Local de Seguridad, Escolta y Servicio Especializado serán: el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, quien será su Presidente; el Jefe de la Unidad de Operaciones Especiales, que actuará como su Vice Presidente; el Jefe de Trabajo Social y Psicología, que actuará como Defensor; el Investigador de la Oficina de Responsabilidad Profesional, que actuará como acusador y Sub Jefe de Operaciones, que actuará como Vocal.

Artículo 64: Las Juntas Disciplinarias tienen como función analizar las pruebas existentes referente a la violación del Decreto Ley No.2 de 8 julio de 1999 "Orgánico del Servicio de Protección Institucional" y del Reglamento de Disciplina y Honor, para determinar si hubo o no tal violación, informar y proponer la sanción correspondiente

Artículo 65: Las Juntas Disciplinarias no podrán proponer sanciones por la comisión de hechos delictivos. En estos casos, el Director General pondrá al acusado a órdenes de las autoridades competentes quienes determinarán si debe o no separarse del cargo.

Si las autoridades competentes ordenasen el reintegro del acusado, se procederá de acuerdo a lo que dispone los artículos 89 y 90 del Decreto Ley N° 2 de 8 de Julio de 1999 "Orgánico del Servicio de Protección Institucional".

Artículo 66: las faltas cometidas por Oficiales de la Guardia Presidencial, los equivalentes en Seguridad, Escolta y de los Servicio Especializados, serán ventiladas por la Junta Disciplinaria Superior.

Artículo 67: Una vez concluida la Junta Disciplinaria Superior o Local, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional, presentará el Cuadro de Acusación debidamente firmado por los integrantes de la Junta y el Acusado al Director General, quien aprobará, disminuirá o aumentará la sanción recomendada. En caso de que el Acusado se niegue a firmar el Cuadro de Acusación con la Sanción recomendada, la Junta hará constar la negación de éste.

CAPITULO XIII

CLASIFICACION DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 68: Las faltas por las que se podrán imponer al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional se clasifica en:

1. **Falta Leve:** de servicio, de responsabilidad y de conducta.
2. **Falta Grave:** de servicio, de responsabilidad y de conducta.
3. **Falta Muy Grave:** de servicio, de responsabilidad y de conducta.

Artículo 69: Se considera "Falta Leve de Servicio", las siguientes:

1. Faltar al cumplimiento de una ordenanza.
2. Perjudicar parcialmente su servicio sin causa justificada.

3. *Perjudicar parcialmente su reserva.*
4. *Llegar tarde a formación.*
5. *No pasar una inspección.*
6. *Faltar a la instrucción sin causa justificada.*
7. *Sostener conversaciones con compañeros o particulares estando de servicio.*
8. *No portar el silbato, la libreta, lápiz o pluma y en el caso de personal de escolta, linterna de mano.*
9. *Presentarse al servicio con un uniforme distinto .*
10. *No mantener la uniformidad en su vestimenta.*

Artículo 70: *Se considera "Falta Leve de Responsabilidad", las siguientes:*

1. *Extralimitarse en un permiso concedido.*
2. *Entregar el arma de reglamento tarde.*
3. *Sobrepasar el conducto regular.*
4. *Tener su puesto desarreglado.*
5. *No portar la cédula de identidad personal, carnet, insignia y placa de la Institución.*
6. *No comunicar al superior la ejecución de una orden recibida.*
7. *Estar desaseado en su persona.*
8. *No lustrar los metales y calzado.*
9. *No hacerse el corte de cabello reglamentario.*
10. *Tener la cama desarreglada.*
11. *Tener objetos no reglamentario en el ropero.*
12. *Presentarse al servicio con el uniforme sucio o roto.*
13. *No acusar recibo de una ordenanza recibida.*
14. *Usar bigote o barba.*

Artículo 71: *Se considera "Faltas Leve de Conducta", las siguientes:*

1. *Perjudicar el sueño de un compañero.*
2. *Formular reclamos omitiendo el conducto regular.*
3. *Al entrar a un cuartel ajeno al suyo, no comunicarse con el Oficial de Servicio para saludarlo y presentar sus respetos al Superior.*

4. *No presentar sus respetos al Superior en lugar Público o pedir ~~el permiso~~ para entrar, permanecer o salir de él.*
5. *Hacer o promover manifestaciones colectivas de agasajos, ~~excepto las~~ demostraciones de buena y sana camaradería que no afecten la disciplina.*
6. *Omitir el saludo a su Superior o no contestar el de sus colegas o iguales.*
7. *Dar razones descompuestas o réplicas desatentas al Superior.*

Artículo 72: *Se considera "Falta Grave de Servicio", las siguientes:*

1. *Encontrarse dormido en el puesto a él asignado.*
2. *No presentarse a cumplir una alerta general estando notificado.*
3. *Salirse del sector de vigilancia que se le haya asignado.*
4. *No haber sido localizado en el puesto a él asignado.*
5. *Dejar entrar a elementos sospechosos o de mala reputación al cuartel.*
6. *Faltar a un servicio extra sin causa justificada.*
7. *Abandonar el puesto usignado y dedicarse a otras actividades.*
8. *Ercontrarse en el puesto asignado dedicándose a otras actividades.*
9. *No transmitir una orden correctamente.*
10. *No presentarse a formación pese a estar notificado.*
11. *Perjudicar su servicio sin causa justificada.*
12. *Perjudicar por más de tres (3) días su reserva o bien no presentarse a cumplir con la misma.*
13. *Evadirse de la Institución estando en reserva.*
14. *Evadirse de la Institución estando en servicio.*
15. *Evadirse de la Institución estando acuartelado.*
16. *Portar armas no reglamentarias en el servicio.*
17. *Ejecutar cualquier acto que signifique una falta de consideración y de respeto a un centinela.*

Artículo 73: *Se considera "Falta Grave de Responsabilidad", las siguientes:*

1. *Abusar de la buena fe de un Superior y mentirle en una solicitud de permiso.*
2. *Salirse del radio de la ciudad sin permiso.*
3. *No entregar el arma de reglamento, trayendo como consecuencia la pérdida de la misma.*
4. *Ausentarse de la Institución uno (1) o dos (2) días sin causa justificada.*

5. *Ser cómplice o auxiliar de una falta grave cometida por un compañero subalterno.*
6. *Incurrir en morosidad en el pago de sus deudas.*
7. *Utilizar un vehículo de la Institución sin orden expresa para ello o conducir un vehículo del servicio en traje civil.*
8. *No ocupar con prontitud y celeridad su puesto en caso de reacción.*
9. *Extraviar por negligencia documentos, expedientes, libros de asientos o registros.*
10. *Mostrar negligencia en el cumplimiento de una orden.*
11. *No cumplir con los reglamentos de tránsito expedidos por las autoridades competentes.*
12. *Dirigir peticiones al Presidente de la República o Ministros de Estado, haciendo omisión del conducto regular.*
13. *Utilizar los vehículos del S.P.I. para uso personal o transportar en ellos personal ajeno al servicio.*
14. *Dar uso inadecuado al equipo de la Institución.*
15. *Maltratar los animales al servicio de la Institución.*
16. *Cazar animales que se encuentren en periodo de Veda o en vías de extinción, unnciado por las autoridades competentes.*
17. *No comunicar oportunamente al superior inmediato toda la información que se tenga sobre una inminente perturbación al orden público o de la buena marcha del servicio o no rendir novedades a un superior.*
18. *Utilizar el nombre de un superior para asuntos oficiales o personales sin autorización.*
19. *Colisionar cualquier vehículo de la Institución con culpa o bien no efectuar el parte a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre..*
20. *Contraer deudas con subalternos.*
21. *Simular enfermedad o dolencia para eludir sus obligaciones.*
22. *Interferir en las frecuencias de los Radio de Comunicación, especialmente la del P.M.I.*
23. *Vender a particulares o compañeros, artículos comprados por la Institución.*
24. *Tramitar la libertad de detenidos, familiares o particulares ante despachos judiciales, omitiendo el conducto regular.*
25. *Permitir que detenidos bajo su custodia, conserven en su poder objetos que puedan causar daño a terceros.*

Artículo 74: *Se considera "Falta Grave de Conducta", las siguientes:*

1. *Perjudicar un arresto pendiente.*
2. *Dedicarse a libar licor portando el uniforme de la Institución.*
3. *Indisponer a un superior sin fundamento.*
4. *Ser sorprendido ingiriendo licor en lugares prohibidos por el Director General.*
5. *Participar en riñas callejeras.*
6. *Mostrarse grosero con un superior.*
7. *Reñir con un compañero.*
8. *Abusar del subalterno obligándolo a participar en rifas, juegos de azar o contribuciones o colectas arbitrarias.*
9. *Fomentar la discordia y la enemistad entre compañeros.*
10. *Fomentar riña y escándalo en su residencia y agredir a su cónyuge.*
11. *Abusar de un permiso concedido en cualquier circunstancia.*
12. *Parcializarse al imponer sanciones como resultado de referencias o animadversión contra subordinados.*
13. *Referirse en forma incorrecta o intentar el descrédito de sus compañeros de superior, igual o inferior jerarquía ante uniformados o civiles.*
14. *Participar en juegos prohibidos o jugar dinero dentro de la Institución o fuera de ella.*
15. *Manifestar públicamente y bajo cualquier circunstancia, opiniones que puedan perjudicar los intereses del País o de la Institución.*
16. *No auxiliar a un compañero en peligro o necesidad.*
17. *Aprovecharse de su jerarquía para avasallar, injuriar o sancionar injustamente a un subalterno.*
18. *Mentirle a un Superior.*

Artículo 75: *Se considera "Falta Muy Grave de Servicio", las siguientes:*

1. *Darse a libar licor estando en servicio.*
2. *Faltar al servicio constantemente.*
3. *Presentarse o no a la formación por estar en estado de embriaguez.*
4. *Abandonar el arma en el puesto asignado.*

5. *Ocultar, encubrir o falsear la verdad en materias relacionadas con el servicio.*
6. *Ser irresponsable y negligente en su puesto.*
7. *Abandonar el puesto sin haber sido debidamente relevado.*
8. *Incurrir en arbitrariedad comprobada dentro de los actos del servicio.*
9. *Cambiar el servicio sin autorización del Superior.*

Artículo 76: *Se considera "Falta Muy Grave de Responsabilidad", las siguientes:*

1. *Desenfundar el arma sin justificación.*
2. *Tomarse atribuciones que no le corresponden, desconociendo la autoridad de un superior.*
3. *Abusar del cargo con ciudadanos civiles.*
4. *Realizar publicaciones en los medios de comunicación social sin la autorización del Director General.*
5. *Conducir vehículos a motor sin poseer licencia de conducir.*
6. *Permitir a terceros comunicarse con detenidos sin permiso del superior o la autoridad competente.*
7. *Introducir bebidas alcohólicas en la Institución.*
8. *Producir una falsa alarma, desorden o confusión en el personal.*
9. *Tramitar información, comentar, practicar o enseñar a particulares asuntos internos de la Institución.*
10. *Participar en manifestaciones o reuniones de índole político.*
11. *Perder el arma de reglamento, radio de comunicación, cualquier equipo o accesorio propiedad de la Institución.*
12. *Descuidarse en la manipulación del arma de reglamento trayendo como consecuencia una descarga accidental.*
13. *No reportar la pérdida del arma de dotación, radios o colisiones vehiculares durante el servicio.*
14. *No leer la Ley Orgánica de la Institución, el Reglamento de Disciplina y Honor, el Reglamento de Ceremonial y Protocolo, así mismo, diariamente la Orden General del Día.*
15. *Demstrar negligencia en la custodia de un detenido, dando como resultado su evasión.*

Artículo 77: Se considera "Falta Muy Grave de Conducta", las siguientes:

1. Negarse a cumplir una orden emitida por un superior.
2. Apropiarse indebidamente de objetos ajenos.
3. Demostrar ser una unidad de alto índice de peligrosidad ante sus compañeros o superiores.
4. Valerse del anónimo con el fin de desacreditar u ofender al compañero o superior.
5. Censurar, criticar o murmurar los actos u órdenes impartidas por un Superior.
6. Estar en estado de embriaguez y realizando espectáculos indecorosos vía pública.
7. Ofender, provocar o desafiar a su igual o subordinado con palabras, gestos o acciones.
8. Cambiar el cheque de un compañero estando autorizado y hacer uso del mismo.
9. Recibir el cheque de un compañero y hacer uso del mismo sin autorización.
10. Participar en riñas con un compañero o subalterno trayendo como consecuencia heridas y hematomas visibles.
11. Evadirse de la Institución mientras está arrestado.
12. Extraer combustible o usar accesorios de los vehículos de la Institución para fines personales.
13. Irrespetar a las Unidades de la Fuerza Pública, obstaculizar su labor o criticar en público sus actos o decisiones.
14. Realizar reclamaciones colectivas.

Artículo 78: Las faltas a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera:

1. FALTA LEVE:

- a) Amonestación escrita o arresto simple de hasta 5 días.
- b) La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de 10 días.
- c) La segunda reincidencia se convierte la falta leve en grave y se sancionará con arresto severo de 15 días.

2. FALTA GRAVE:

- a) Arresto simple de hasta 20 días.

Artículo 77: *Se considera "Falta Muy Grave de Conducta", las siguientes:*

1. *Negarse a cumplir una orden emitida por un superior.*
2. *Apropiarse indebidamente de objetos ajenos.*
3. *demostrar ser una unidad de alto índice de peligrosidad ante sus compañeros o superiores.*
4. *Valerse del anónimo con el fin de desacreditar u ofender al compañero o superior.*
5. *Censurar, criticar o murmurar los actos u órdenes impartidas por un Superior.*
6. *Estar en estado de embriaguez y realizando espectáculos indecorosos vía pública.*
7. *Ofender, provocar o desafiar a su igual o subordinado con palabras, gestos o acciones.*
8. *Cambiar el cheque de un compañero estando autorizado y hacer uso del mismo.*
9. *Recibir el cheque de un compañero y hacer uso del mismo sin autorización.*
10. *Participar en riñas con un compañero o subalterno trayendo como consecuencia heridas y hematomas visibles.*
11. *Evadirse de la Institución mientras está arrestado.*
12. *Extraer combustible o usar accesorios de los vehículos de la Institución para fines personales.*
13. *Irrespetar a las Unidades de la Fuerza Pública, obstaculizar su labor o criticar en público sus actos o decisiones.*
14. *Realizar reclamaciones colectivas.*

Artículo 78: *Las faltas a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la siguiente manera:*

1. FALTA LEVE:

- a) *Amonestación escrita o arresto simple de hasta 5 días.*
- b) *La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de 10 días.*
- c) *La segunda reincidencia se convierte la falta leve en grave y se sancionará con arresto severo de 15 días.*

2. FALTA GRAVE:

- a) *Arresto simple de hasta 20 días.*

- b) La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de 25 días.
- c) La segunda reincidencia será sancionada con arresto severo de 30 días.

3. FALTA MUY GRAVE:

- a) Arresto severo de hasta 30 días.
- b) La primera reincidencia será sancionada con arresto severo de 30 días con apercibimiento a baja.
- c) Baja inmediata dependiendo de lo agravantes de la falta cometida.

Artículo 79: El arresto como sanción a las faltas de clasifica en:

Arresto: Es la sanción que se aplica mediante una volante de arresto elaborada por quien impone esta sanción, de hasta 72 horas, a quien comete la falta sin requerir ir a Junta Disciplinaria.

Arresto simple: Es la sanción que propone la Junta Disciplinaria Superior o Local y que aprueba el Director General que puede incluir la privación de su (s) día (s) libre (s), obligando al afectado a permanecer en las instalaciones de la Guardia Presidencial y continuar brindando su servicio.

REGISTR

Arresto severo: Es la sanción que propone la Junta Disciplinaria Superior o Local y que aprueba el Director General por la reincidencia de una falta leve, grave o muy grave, que puede incluir la privación de su (s) día (s) libre (s), obligando al afectado a permanecer en las instalaciones de la Guardia Presidencial.

Artículo 80: Son competentes para aplicar arresto desde los Clases hasta los Oficiales siempre y cuando estén aprobadas por el Jefe de la Guardia Presidencial. Así mismo, los equivalentes en rango que componen la Seguridad, Escolta y los Servicios Especializados, siempre y cuando estén aprobados por el Director General o quien éste designe.

Artículo 81: El Superior que tenga conocimiento de la comisión de una falta grave deberá confeccionar inmediatamente un cuadro de acusación individual el cual pasará a la Junta Disciplinaria Local o Superior para su clasificación, evaluación y presentación a la Junta Disciplinaria correspondiente para ventilar el caso, de lo contrario se tornará en cómplice.

Artículo 82: Los miembros de la Institución que pertenecen a la carrera policial ó sea los Juramentados (Guardia Presidencial, Seguridad, Escolta y de los Servicios Especializados) podrán ser destituidos sin perjuicio del debido proceso tipificado en el Artículo 72 y por este motivo se les eliminará en el correspondiente escalafón de la Institución, en los siguientes casos:

1. Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
2. Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en el Decreto Ley N°2 "Orgánico del Servicio de Protección Institucional", en su Reglamento de Disciplina y Honor u otros.

3. *Por razones de seguridad en el caso de aquellas unidades que por razón de su conducta, estado físico o salud representen un riesgo para la seguridad del (la) Señor (a) Presidente (a) de la República o de las personas a quienes debe proteger.*
4. *Por la comisión de actos subversivos, denigrantes, deshonestos e inmorales que afecten la imagen de la Institución.*
5. *Actos que constituyan flagrante violación a nuestra Constitución Política y las leyes de la República de Panamá.*
6. *Actos que afecten la personalidad Internacional del Estado.*
7. *Actos que afecten la personalidad Interna del Estado.*
8. *Mostrar cobardía y actos de deslealtad en el ejercicio de sus funciones.*
9. *Divulgar actos, acciones o actividades internas de la Institución.*
10. *Traficar o consumir drogas.*
11. *Traficar o trasegar ilegalmente armas dentro y fuera del Territorio Nacional.*
12. *Manifestar su deseo de no pertenecer más a la Institución.*
13. *Atentar contra la vida de su superior, subalterno, compañero o cualquier ciudadano civil.*

CAPITULO XIV

DEL DERECHO A SANEAMIENTO DE LA CONDUCTA

Artículo 83: *Se concede a los miembros del Servicio de Protección Institucional el derecho de solicitar, respetuosamente, al Superior correspondiente, se verifique la sanción que se le ha impuesto cuando por fuerza del derecho la crea inmerecida, excesiva o irregular.*

Artículo 84: *La solicitud a la que se refiere el artículo anterior, deberá interponerse por medio de un recurso de reconsideración o de apelación, por escrito.*

La reconsideración se interpondrá ante el Director General de la Institución y la apelación, ante el Ministro (a) de la Presidencia, en segunda instancia.

Artículo 85: *El subalterno deberá aportar suficientes elementos de juicio para interponer los recursos a que se refieren los artículos anteriores.*

La reconsideración deberá interponerla en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas a partir de la publicación de la sanción en la Orden General del Día. De igual forma, el recurso de apelación, para lo cual tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas.

La reconsideración y la apelación debe ser absuelta por escrito al interesado y publicada en la Orden General del Día.

Artículo 86: *Queda estrictamente prohibido los reclamos colectivos por constituir falta Muy Grave de Conducta.*

Artículo 87: *Cuando la solicitud a saneamiento de la conducta esté debidamente fundamentada y se compruebe que el subalterno está en pleno derecho, se rectificará publicándolo en la Orden General del Día y se archivará en su expediente de Vida.*

Artículo 88: Cuando de acuerdo con el Artículo anterior se determine la responsabilidad de terceros, miembros de la Institución, también serán llamados a responder ante la Junta Disciplinaria Superior o Local para profundizar la investigación y determinar su participación en la comisión de la falta.

Artículo 89: Los fallos pronunciados con relación al derecho de saneamiento de la conducta pasarán a ser parte del expediente personal de la unidad que la interpone.

Artículo 90: Es facultad del Director General, modificar o dejar sin efecto las sanciones impuestas.

Artículo 91: Esta resolución comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 165
(De 26 de agosto de 1999)**

Por el cual se adopta el nuevo Sistema Tarifario para el Aseo Urbano y Domiciliario de la Región Metropolitana de Aseo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 41 de 8 de noviembre de 1984, la Dirección Metropolitana de Aseo, está facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tasas y tarifas razonables por los servicios que preste, previa aprobación del Órgano Ejecutivo.

Que se hace necesario adoptar un nuevo régimen tarifario para el aseo urbano y domiciliario de la Región Metropolitana de Aseo, toda vez que, de acuerdo a un estudio técnico elaborado por organismos y consultores internacionales especializados sobre la materia, se advirtió que el sistema tarifario vigente no ofrece equidad en cuanto al pago de los servicios que presta la Dirección Metropolitana de Aseo.

Que en atención a dichas recomendaciones, la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo aprobó, mediante resolución No. 14/JD.99 del 25 de agosto de 1999, un nuevo régimen tarifario aplicable a la región metropolitana de aseo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptese el nuevo Sistema Tarifario, para el Aseo Urbano y Domiciliario de la Región Metropolitana de Aseo.